

REAL DECRETO 2226/1986, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CONFÍAN A LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS A LA COMISIÓN CREADA POR EL REAL DECRETO-LEY 11/1981, DE 20 DE AGOSTO (ENTIDADES DE AHORRO POPULAR)¹

Artículo 1.

La Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumirá las funciones que correspondían a la Comisión creada por el artículo 7.º del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto, respecto a las Entidades de ahorro particular declaradas en liquidación forzosa e intervenida con posterioridad al día 14 de julio de 1984.

Artículo 2.

La Comisión creada por el artículo 7.º del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto, continuará ejerciendo sus funciones respecto a las Entidades de ahorro particular declaradas en liquidación forzosa e intervenida con anterioridad a la fecha expresada en el artículo 1.º

Artículo 3.

Las operaciones a que dé lugar el desempeño de las funciones que se encomiendan a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras se llevarán con independencia patrimonial absoluta de las que le son propias.

Artículo 4.

A las operaciones que, en cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto, efectúe la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras le será aplicable la exención establecida en la disposición adicional del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto.

Artículo 5.

La Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras satisfará a los depositantes de las Entidades a que se refiere el artículo 1.º las cantidades garantizadas por el Estado, en los términos establecidos en los artículos 8.º y 9.º del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto.

Artículo 6.

Para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo anterior la Comisión Liquidadora elaborará un presupuesto que someterá a la Dirección General de Seguros. Aprobado dicho presupuesto y con el fin de que la Comisión Liquidadora pueda realizar el pago de las cantidades garantizadas y hacer frente a los gastos de liquidación, se procederá a ordenar las oportunas transferencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto.

Disposición final.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las medidas precisas para la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Publicado en el BOE n.º 258, de 28 de octubre de 1986.